



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001604-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01373-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE ELÍ TANTALEAN CAMPOS**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01373-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de mayo de 2023, interpuesto por **JOSE ELÍ TANTALEAN CAMPOS** contra el Informe N° 000056-2023-AP-OAD-CSJAM-PJ de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 02 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

"(...) la relación completa del personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que fue identificado para suscribir contratos a plazo indeterminado conforme a la Ley de Presupuesto 2023 y La Resolución que los reconoce en tal modalidad contractual, Asimismo de no haber sido el suscrito considerado en el referido listado de identificación, Solicito informarme las razones por las que se tomó tal decisión".

Mediante el Informe N° 000056-2023-AP-OAD-CSJAM-PJ de fecha 14 de abril de 2023, la entidad responde al recurrente lo siguiente: *"(...) para informarle que con Oficio N° 3027 2022 OAD-CSJAM-PJ de fecha 18 de diciembre 2022, sobre las acciones en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023. se adjunta la relación del personal bajo las contrataciones del Decreto de Urgencia N° 034 o .083 -2021 y septuagésimo tercera disposición complementaria de la Ley N° 31365, Cabe señalar que dentro de la relación remitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar su persona ha sido considerado dentro del listado.*

N°	PPTD. CAS	REGISTRO AIRHSP	APELLIDOS Y NOMBRES	MODALIDAD DE INGRESO SEGÚN SIGA	MODALIDAD DE INGRESO SEGÚN LA CORTE	FECHA DE INGRESO (EN EL PPTO.)	FUNCION PERMANENTE O TRANSITORIA (ÁREA USUARIA)	VALIDACION DE RR.HH.	PRESTACION DE SERVICIOS	UNIDAD ORGANICA	DISTRITO JUDICIAL	TIPO DESCRIPCION	RET. ECON. S/
53	018677	014454	TANTALEAN CAMPOS JOSE ELI	DU 034 - 2021	GANADOR DE CONVOCATORIA	14/05/2021	PERMANENTE	CONFORME	RESGUARDO, CUSTODIA Y VIGILANCIA	Oficina de Administración Distrital	AMAZONAS	Oficina de Administración Distrital	1,300.00

El 3 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar que: *“No me adjuntan la relación completa de personal, conforme a lo solicitado, sino que solo me dan a conocer el Registro N° 53, en el cual aparezco como identificado para suscribir Contrato CAS indeterminado, sin embargo no se me ha adjuntado la Resolución Administrativa con la que se me reconoce tal condición y tampoco se me ha brindado ninguna explicación respecto a la negativa tácita de brindármela, (...) Es en ese sentido, el suscrito no se encuentra satisfecho con la información proporcionada por el Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, de conformidad con lo señalado en el Lit. “c”, del Art. 11, del TUO de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, concordante con el Art. 13 último párrafo (...). Es así que, doy por no brindada la información por la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas por haber emitido repuesta ambigua, indicando además que el pedido realizado no constituye información clasificada, reservada ni información confidencial, razón por la cual debió entregarse lo solicitado en el plazo de ley, situación que debe corregir el tribunal.”*

Mediante Resolución N° 001396-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, notificada a la entidad el 8 de junio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información: **1)** La relación completa del personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que fue identificado para suscribir contratos a plazo indeterminado conforme a la Ley de Presupuesto 2023, **2)** La Resolución que los reconoce en tal modalidad contractual, y **3)** Asimismo de no haber sido el suscrito considerado en el referido listado de identificación, Solicita se le informe las razones por las que se tomó tal decisión.

Que, la entidad indica en su respuesta que adjunta la relación del personal bajo las contrataciones del Decreto de Urgencia N° 034 o 083-2021 y septuagésimo tercera disposición complementaria de la Ley N° 31365, sin embargo no se aprecia relación alguna; al respecto el recurrente señala en su apelación que no se le ha adjuntado la Relación Completa de Personal ni se le ha adjuntado la Resolución Administrativa conforme a lo solicitado; **por tanto se aprecia que el recurrente sólo apela los Puntos 1) y 2) de su solicitud, por los cuales emitirá pronunciamiento el presente Colegiado.**

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre **1)** La relación completa del personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que fue identificado para suscribir contratos a plazo indeterminado conforme a la Ley de Presupuesto 2023, **2)** La Resolución que los reconoce en tal modalidad contractual, por tanto la información solicitada está relacionada con la gestión de personal de la entidad.

En ese sentido, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada, comunicar su inexistencia, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, acreditar que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, en el presente caso la entidad respecto al Punto 1) refiere que adjunta una relación de personal, sin embargo no se aprecia relación alguna, asimismo no responde ni hace mención al Punto 2) de la solicitud.

Respecto a ello se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicitar la información del personal y las contrataciones:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro)

Asimismo, la resolución que hubiere emitido la entidad respecto al reconocimiento de la modalidad contractual de sus trabajadores, también es pública; en ese sentido, conforme a las normas antes citadas, la información solicitada por el recurrente es de acceso público, en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente respecto a los Puntos 1) y 2), al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto los Puntos 1) y 2) de su solicitud, y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes. debiendo tachar aquella información que se encuentre contenida en cualquier excepción establecida en Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser

incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSE ELÍ TANTALEAN CAMPOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** que entregue la información solicitada en los Puntos 1) y 2) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

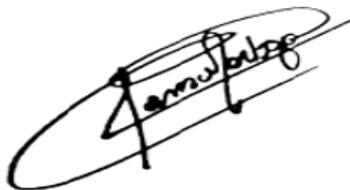
Artículo 2.- SOLICITAR al **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSE ELÍ TANTALEAN CAMPOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE ELÍ TANTALEAN CAMPOS** y al **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

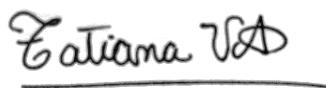
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav